RAWSON, 01 de octubre de 2.019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"L., O. J. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 1.437/18 del Instituto de Seguridad Social y Seguros" (Expte. N° 25.021 - 2.018)**. ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I.- Que a fs. 33/37 y vta. el señor O. J. L. invoca el carácter de concubino de la señora S. N. D. M. e interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1.437/18, emitida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (art. 9 de la Ley XVIII N° 32). Mediante esta se rechazó el recurso de reconsideración que aquel impetró contra la Resolución N° 943/18, la que le denegó la solicitud del beneficio de pensión. ----------
------ En el apartado "III.- Cuestión preliminar. Planteo de Nulidad - Debido Proceso y aprovechamiento de posición de superioridad", remarca que el Instituto no lo asesoró adecuadamente a fin de poder acreditar, en una primera etapa, la convivencia con la señora S. N. D. M.. ----------

------ Acusa que tampoco se le brindó la oportunidad de un legítimo proceso de defensa y descargo ante "los supuestos testimonios", agregados a fs. 162/171 del Expte. N° 4.943/17 - ISSyS: "D/H D. M. S. N.… Pensión Ley XVIII N° 32 (concubino)". Plantea la nulidad de aquellos.----------

------ Destaca que dichos testimonios fueron tomados el 05 de octubre de 2.018 y que se agregaron al expte. antes citado con posterioridad al recurso de reconsideración que presentó el 24 de agosto de 2.018.---------

------ Comenta que dichas testimoniales se produjeron sin notificación previa a su parte, a fin de efectuar el debido, legítimo y legal control de la prueba. Insiste en la nulidad de aquellas por violentar el debido proceso. También desconoce su veracidad en tanto, según afirma, los declarantes, actualmente, tienen una enfermedad crónica significativa. Intelige que, por ello, es más que necesario que mantengan una buena relación con la obra social. Aduce, además, que durante los últimos diez años de vida de la fallecida, se encontraban alejados de ella y de su círculo familiar nuclear. Refiere a un interés o dependencia con el ISSyS, que condiciona determinantemente su testimonio, nulificándolo. No especifica a qué testimonio alude. ----------
------ Pide que se tenga presente que la fallecida nunca cobró del organismo previsional asignaciones familiares ni denunció a ningún

familiar directo. ----------
----- Estima que el ISSyS actuó en contra de la buena fe y que ello nulifica todo su accionar en la denegación arbitraria y maliciosa de su solicitud de pensión.----------

------ Aduce que las resoluciones opugnadas no guardan los requisitos mínimos de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe. Y que vulneran derechos protegidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y nuestra Constitución provincial. Refieren al debido proceso, a la defensa en juicio y a los límites al poder del Estado.----------

------ En el acápite "IV.- Hechos", apunta que el 26 de diciembre de 2.017 solicitó al organismo previsional el beneficio pensionario como concubino de la señora D. M.. Detalla la documentación que acompañó en esa oportunidad: acta de nacimiento, de defunción y fotocopia del DNI de la fallecida; constancias de ANSES (fs. 4/10); boletas de servicios a nombre de la señora D. M.; plan de pago municipal a nombre de M. L. (hermana del presentante) y de la señora D. M. (fs. 12/20); constitución de una sociedad de responsabilidad limitada con la causante (fs. 21/27); y comprobantes del B. F. a nombre del presentante, al mismo domicilio que la señora D. M. poseía al momento de su fallecimiento (fs. 28/34); un comprobante de auto plan, servicios de telefonía, servicio de televisión digital D. y B. F., a su nombre (señor L.), con domicilio en calle Perito Moreno N° X de Trelew (fs. 35/38); y comprobantes de pagos de impuestos, a nombre de la fallecida (fs. 41/62). ----------

------ Señala que, a fs. 63, con fecha 27 de diciembre de 2.017, ofreció tres testigos para acreditar la situación de concubinato; y que, el 03 de enero de 2.018, presentó la declaración jurada Ley XVIII N° 32 (fs. 64).-

------ Advierte que a fs. 69 obra constancia del intento de notificación de falta de documentación, cuando el ISSyS aún no había tomado las declaraciones testimoniales que ofreció. Aclara que dicha notificación nunca llegó a su domicilio real en Luján, sino que se lo notificó al acercarse al organismo previsional personalmente. ----------

------ Relata que en nota presentada al ISSyS, el 24 de abril de 2.018 (fs. 93/97 del expte. adm.), informó que su relación con la señora D. M. comenzó en 1.978, hasta el momento de su fallecimiento el 26 de enero de 2.014. Expone que la conoció viuda, con dos hijos y que, al poco tiempo, comenzaron una relación que duró treinta y seis años, tiempo durante el cual, la mayor parte, vivieron en el domicilio de calle Perito Moreno N° X de Trelew. ---------- -

----- Comenta que es letrista de profesión y que vivían de su trabajo en forma independiente. Señala que, en el año 2.001, debido a los avatares económicos comienza con problemas tributarios ante la AFIP, por una sociedad constituida y que hasta ese momento poseía el domicilio en forma coincidente con su domicilio real. Acota que, debido a una causa federal penal tributaria, debió modificar su domicilio en el documento, a efectos de no ser hallado por la justicia y no sufrir mayores embates económicos de los que ya afrontaba por la crisis del país. Alega que no podía poner en riesgo a su familia ni los bienes muebles con los que vivían diariamente. Aclara que, sin embargo, nunca discontinuaron la convivencia. Acota que en el año 2.016 fue sobreseído de la mencionada causa penal. ----------

------ Manifiesta que mediante Resolución N° 943/18, el ISSyS rechazó su solicitud de pensión, derivada del fallecimiento de la señora D. M.. Dice que, en consecuencia, presentó el pertinente recurso de reconsideración, acompañando prueba que acredita en forma acabada la convivencia que mantenía con la fallecida.----------

------ Agrega que adjuntó diecisiete fotos familiares, de momentos vividos en la casa de Perito Moreno N° X de Trelew, donde compartieron sus vidas juntos; constancia del servicio solidario de sepelios de la Cooperativa Eléctrica de la referida ciudad, en la que, en el año 1.989, la señora D. M. lo declaró como esposo.----------

------ Sostiene que la acreditación de la convivencia se encuentra instrumentada en una declaración pública unilateral formulada por la causante, cuya copia adjunta. Y que, asimismo, surge de la factura emitida el 23 de julio de 2.018, la que da cuenta de su permanencia en dicho servicio como miembro de la familia, donde consta un re empadronamiento registrado en el 2.005.----------

------ Agrega que transfirió un vehículo de su propiedad a favor de la hija de la causante. ----------

------ Se agravia de que el Instituto agregara testimoniales "no pertinentes al caso", en tanto afirma que son personas que no tenían contacto con la señora D. M., desde más de diez años anteriores a su fallecimiento. Subraya que el asesor letrado del ISSyS toma los testimonios sin correrle traslado y sin darle la oportunidad de repreguntar. Sostiene que aquellos no tienen ningún valor ya que el Estado abusó de todo el poder que tiene a su disposición para incluir en el expediente prueba espuria.----------

------ Aduce que se halla agregada una copia del poder eS.l que otorgó a favor de la señora D. M.. Alega que ello y la declaración jurada realizada

ante la Cooperativa Eléctrica de Trelew, suscripta por la fallecida, dan plena prueba de la relación de convivencia en aparente matrimonio (conviviente) con aquella.----------

------ Solicita apertura a prueba. Ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.

------ II.- A fs. 50/51, este Cuerpo rechazó la producción de las pruebas testimonial, informativa y de reconocimiento, ofrecidas por el apelante en el libelo inicial (SI N° 28/SCA/19).----------

------ III.- Corrido el traslado de rigor, a fs. 63/65 y vta. el Instituto recurrido pide que se rechace la apelación intentada y se ratifique la resolución atacada.----------
------- En el apartado "IV.- Rechazo a la cuestión preliminar - debido proceso", el organismo previsional se opone al planteo nulificatorio como de afectación al debido proceso expuesto por el apelante. Niega que haya actuado en perjuicio del señor L., sin darle asesoramiento. Asevera que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, el personal de mesa de entradas le indicó todos los medios a su alcance para acreditar el período mínimo de convivencia que exige la normativa previsional. Y que se le aclaró, además, que la prueba testimonial por sí no resultaba suficiente a los fines de dicha probanza. Dice que prueba fehaciente de ello es, por ejemplo, la nota obrante a fs. 69/70 del expte. adm.----------

------ En cuanto a los testimonios tachados de nulidad por el apelante, por no haber sido notificados y agregados en la etapa recursiva del expte. adm., impidiéndole el debido control de la prueba, refuta que no estamos en presencia de un proceso contradictorio entre partes con intereses contrapuestos, donde la prueba ofrecida deba ser notificada para control e intervención de los litigantes. ----------

------ Expresa que el quejoso confunde prueba testimonial ofrecida en un proceso jurisdiccional de intereses y partes contrapuestas, con simples testimonios llevados a cabo en trámites administrativos. Dice que, en este caso, el Estado, a través de un organismo autárquico, dentro de su competencia, facultades propias y atribuciones, requiere determinadas pruebas en pos de la acreditación de la verdad objetiva a fin de otorgar derechos previsionales de carácter restrictivo, y tratarse de una situación de hecho con caracteres particulares.----------

------ Alega que de ningún modo se violentó la buena fe de un proceso y que no tuvo un accionar denegatorio arbitrario y malicioso como lo presenta el apelante. Aclara que, contrariamente, la amplitud de pruebas, que también fueron documentales "post" etapa recursiva, como las testimoniales, no tuvieron como fin denegar o apartarse del derecho previsional sujeto a acreditación sino poder, con mayores o nuevos

elementos de prueba, clarificar la exigencia o pauta normativa a ser comprobada. ----------

------ Remarca que uno de los testimonios no responde al interés del quejoso. Indica que la propia hermana de la fallecida, señora R. D. M. da por falaz la convivencia del apelante con la causante, desde varios años antes de producirse el deceso (fs. 163/168 del expte. adm.). ----------

------ Señala que ese Instituto tiene plena atribución de recurrir a todo medio de prueba, unilateralmente, en forma discrecional, incluyendo informes y testimonios oficiosos, sin que resulte obligatorio notificar de ello a los particulares interesados cuando estén en juego beneficios previsionales. Y, más aún, tratándose estos de carácter restrictivo ante situaciones de hecho de familia que deben ser demostradas, debido a sus singularidades de estabilidad, permanencia, vida y domicilio en común, convivencia notoria, pública, de apariencia matrimonial. Agrega que estos extremos están ausentes, conforme la pauta legal exigible. ----------

------ Rechaza la existencia de denegación de defensa en juicio en el tratamiento de las pruebas aportadas y diligenciadas en el expediente, en particular las testimoniales descalificadas por el apelante.----------

------ Aduce que, por otra parte, las constancias documentales acompañadas por el recurrente son de extemporánea data en su mayoría y responden a nombre de la extinta D. M., por lo que no acreditan o resultan insuficientes para la demostración de concubinato durante el espacio temporal establecido por la norma de encuadre. ----------

------ En el título “V.- Sostenimiento del acto apelado”, defiende en todas sus partes el resolutorio objeto de apelación y avala la denegatoria del derecho pensionario, principalmente, en la ausencia u orfandad de prueba documentada acreditante de vida en común en igual domicilio durante el tiempo mínimo de cinco años, con anterioridad al deceso de la causante.-

------ Asevera que lo único endeble y por demás insuficiente en dicho sentido, resulta de expresiones testimoniales aportadas por el señor L. las que, a la luz de la doctrina y jurisprudencia aplicables, deben ser denegadas. ----------

------ Expresa que las argumentaciones del apelante, más allá de reproducir sus dichos planteados en el recurso administrativo denegado, agregan nuevas cuestiones argumentales a modo ampliatorio y por demás extemporáneo, donde reproduce pruebas de antigua data. Aclara que estas son de tiempo anterior a la época del período exigible para demostrar vida en común con la señora Di M. (anteriores al período enero 2.009/ enero 2.014), con la salvedad de los referidos testimonios endebles. ----------

------ Finalmente, estima que el escrito del recurrente no agrega nada nuevo ni modifica la apreciación de la situación fáctica que concluyó denegando el derecho pensionario, ratificado con la denegatoria del recurso reconsideratorio objeto de la presente apelación. ----------
------- En el epígrafe "VI.- La oposición a la apertura probatoria y su consecuente diligenciamiento y producción", se opone a la apertura a prueba peticionada y al consecuente diligenciamiento de otras pruebas. Califica de tardío y fuera de lugar la solicitud del recurrente en tal sentido. Dice que, asimismo, ello resulta de inviabilidad absoluta en este tipo acotado de control judicial revisor del resolutorio objeto de planteo, donde este Tribunal actúa como de "derecho", circunstancia ajena al tratamiento de un proceso de contienda pleno, incitado por la acción.----------

------ Funda en derecho, jurisprudencia y doctrina aplicable. Realiza petitorio de estilo.----------

------ IV.- A fs. 66 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 67/68. Opina que la respuesta del Instituto resulta consistente con los antecedentes de hecho que se presentan, así como con el M. jurídico existente. Cita el art. 46, inc. a, de la Ley XVIII N° 32. Estima que se ha realizado una valoración razonable de las pruebas rendidas en el trámite administrativo, considerándolas insuficientes a los fines de la acreditación de las condiciones de ley para acceder al beneficio pensionario. ----------

------ Señala que, conforme surge de las actuaciones, si bien se acreditó la existencia de una relación personal pasada durante un largo tiempo entre el solicitante y la causante, los elementos obrantes no revisten todas las notas características de la vida en común durante los últimos cinco años previos al fallecimiento. En consecuencia, propicia el rechazo del recurso impetrado.----------
-------**CONSIDERANDO:**----------

------ 1. Que esta Sala se expidió sobre los alcances de la vía revisora instada en este proceso en la Sentencia Interlocutoria N° 28/SCA/09 (fs. 50/51). Que en ese M., cabe agregar que por intermedio del recurso deducido la revisión tiende a verificar la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva -en cuanto a la garantía del debido proceso- ya que el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf.: Gordillo, Trat. de Der. Adm. T° II, XVII, 11 y sgtes. S.T.CH. S.I. N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92, 7/SCA/02, 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/11 y otras). Y sustantiva, en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto,

armonizado con principios de Seguridad Social de que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios previsionales sino con extrema cautela, atenta su naturaleza y el propósito de amparo que le anima (Fallos: 260:76, 282:38 y otros).----------

------ 2. En el contexto aludido, se impone la reconstrucción del trámite a fin de establecer qué arrojan los antecedentes incorporados en el Expediente N° 4.943/17 "D/H Di M. S. N. s/ Pensión Ley XVIII N° 32 (concubino)". ----------

------ 2.a. Aquel comienza con la solicitud de otorgamiento del beneficio pensionario por parte del señor O. J. L. ante el ISSyS, el 26/12/17 (fs. 1 vta.), en su carácter de concubino, por el fallecimiento de la señora S. N. D. M., ocurrido el 26 de enero de 2.014. ----------

------ El requirente acompañó copia certificada de su partida de nacimiento y de su Documento Nacional de Identidad. En este, consta como domicilio 9 de Julio N°X- Luján - Provincia de Buenos Aires (fs. 3/4). ----------

------ Adjuntó, además: facturas de la firma "S.", en concepto de abono del servicio de cable, de fechas 01 de noviembre de 2.009, 29 de octubre de 2.009, 26 de noviembre de 2.010 y 28 de febrero de 2.011, a nombre de la señora S. D. M., con domicilio en Perito Moreno N° X de la ciudad de Trelew (fs. 11, 39, 43 y 49, respectivamente); comprobante de pagos, expedido por la Municipalidad de Trelew, en concepto de Plan de Pago N° 1.523 - Ordenanza N° 6.113, a nombre de S. D. M., con domicilio en Perito Moreno N° X, de fecha 21 de junio de 2.000 (fs. 12); comprobantes de pagos, expedidos por el mismo municipio, en concepto de Plan de Pago N° 1.028 - Ordenanza N° 8.272, a nombre de M. L. y S. D. M., con domicilio en Perito Moreno N° X, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2.009 (fs. 15 y 16, respectivamente) y marzo y junio de 2.010 (fs. 13, 18, 17 y 19, respectivamente); comprobantes de pago, extendidos por la referida municipalidad, en concepto de impuesto inmobiliario y tasa de servicios, a nombre de M. L., domicilio Perito Moreno N° X, por los meses de septiembre y octubre de 2.009 (fs. 14 y 20, respectivamente). ----------

------ A fs. 21/27 obra copia de escritura pública del año 2.001, transmitida vía fax, de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada entre el señor L., la señora D. M. y un tercero. El domicilio de la causante resulta ilegible porque falta la página siguiente del referido documento. El domicilio del señor L. se consigna en Perito Moreno N° X de Trelew. ----------

------ Adunó también el requirente: facturas del BBV B. F., emitidas a nombre del señor O. J. L., con domicilio en Perito Moreno N° X de Trelew, por los períodos 01 al 30 de junio de 2.000, 13 de enero al 13 de

febrero de 2.003, 13 de noviembre al 13 de diciembre de 2.000, 01 al 31 de julio de 2.000, 31 de julio al 11 de agosto de 2.000, 13 de septiembre al 12 de octubre de 2.001 y 12 de julio al 13 de agosto de 2.002 (fs. 28 y vta., fs. 29 y vta., 30 y vta., 31 y vta., 32 y vta., 33 y vta., 38 y vta.(respectivamente). ----------

------ Notas remitidas al señor L., con domicilio en Perito Moreno N°X de Trelew: por la firma Peugeot, de fecha enero de 2.002 (fs. 35 y vta.); de la empresa Telefónica, de fecha 03 de febrero de 2.003 (fs. 36); y factura del servicio de televisión D., de fecha 23 de mayo de 2.002 (fs. 37 y vta.).-

------ Facturas emitidas por C. G. d. S., a nombre de la señora D. M., con domicilio en Perito Moreno N°X de la ciudad de Trelew, de fechas 25 de noviembre de 2.009 (fs. 40/41), 25 de junio de 2.010 (fs. 46) y 25 de agosto de 2.014 (fs. 62 y vta.).----------

------ Facturas de la Cooperativa Eléctrica de Trelew, a nombre de la causante, con domicilio en Perito Moreno N° X de la ciudad de Trelew, con fechas de emisión del 27 de octubre de 2.009 (fs. 42), 25 de junio de 2.010 (fs. 44), 26 de noviembre de 2.010 (fs. 45), 28 de febrero de 2.011 (fs. 47), 28 de abril de 2.011 (fs. 48), 28 de marzo de 2.011 (fs. 50), 24 de septiembre de 2.013 (fs. 51), 26 de junio de 2.013 (fs. 54), 20 de mayo de 2.013 (fs. 53), 01 de agosto de 2.013 (fs. 56), 18 de julio de 2.013 (fs. 58) y 25 de diciembre de 2.013 (fs. 60).----------

------ Factura correspondiente a la tarjeta de crédito “Patagonia 365”, a nombre de la extinta, con domicilio en Perito Moreno N° X de Trelew, del 20 de noviembre de 2.013 (fs. 52).----------

------ Facturas del servicio de telefonía móvil “M.”, pertenecientes a la señora S. D. M., con domicilio en Perito Moreno N° X, del 14 de agosto de 2.013 (fs. 55), 14 de julio de 2.013 (fs. 57) y 14 de septiembre de 2.013 (fs. 59). ----------

------ A fs. 63 el apelante ofrece tres testigos a fin de probar la convivencia con la señora S. N. D. M..----------

------ A fs. 64 obra declaración jurada del señor O. J. L., de fecha 03 de enero de 2.018, en la que expone que no tiene conocimiento de la existencia de otras personas con derecho al beneficio requerido. ----------

------ A fs. 67 obra ficha del ISSyS, donde se encuentran datos de afiliación y grupo familiar de la señora S. N. D. M. - estado civil: viuda - domicilio: Perito Moreno N° X., Trelew - vigencia: 03/04/2.002 - última modificación: 10/02/2.014.----------

------ A fs. 69/70, el ISSyS solicitó al señor L., para continuar con el trámite, la presentación de mayor documentación para acreditar la convivencia invocada.----------
---- A fs. 76, la División Computación de la Dirección de Previsión informó que la dirección registrada por la causante, como beneficiaria de la Caja Previsional, era calle Perito Moreno N° X de Trelew. Asimismo, indicó que nunca percibió salario familiar por esposo ni por hijo/s. -------

------ A fs. 78, la Dirección Secretaría General del organismo previsional señaló que el Departamento de Seguros no cuenta con beneficiarios de seguros de vida designados por la señora D. M..----------

------ A fs. 82/84 obran tres declaraciones testimoniales, celebradas los días 15 y 16 de marzo de 2.018, en las que los deponentes expresan que la causante y el señor L. convivían al momento de producirse el deceso de aquella.----------

------ A fs. 85 glosa Oficio N° 90S/2.018, por el cual la Secretaría Electoral Nacional -Distrito Chubut- informó que la señora D. M. registró último domicilio en la ciudad de Trelew, calle Perito Moreno N° X, desde el 15 de marzo de 2.013 hasta su fallecimiento el 26 de enero de 2.014. Y que el señor L. registra último domicilio en la Provincia de Buenos Aires, localidad de Luján, calle 9 de julio N° X, desde el 17 de julio de 2.015.--

------ A fs. 92 y vta. se agregó una carta fechada el 19 de abril de 2.018, suscripta por la señora T. V. A., hija de la señora D. M.. Mediante aquella solicitó que se otorgue el beneficio pensionario al señor L..----------

------ A fs. 93/97, consta carta dirigida por el señor L. al ISSyS. En ella, comentó que conoció a la fallecida en el años 1.978, que era viuda y tenía dos hijos. Relató que trabajaba por cuenta propia, que hacía cartelería y que logró tener una pequeña empresa del rubro, una SRL. Señaló que a fines de 2.003 tuvo problemas impositivos, que no logró solucionar, motivo por el cual la AFIP lo inhibió por diez años y denunció penalmente, y que recién en diciembre de 2.016 dieron por cerrada la causa. Agregó que por temor a embargos, decidieron pasar todo a nombre "de los chicos" y dio de baja los servicios que tenía a su nombre.----------

------ Expresó que "…todo el mundo sabía dónde yo vivía…", que recorrieron gran parte de la Patagonia realizando cartelería para sacar adelante a la familia. Dijo que no quiso tener una línea de telefonía celular con abono porque debía dar el domicilio de la casa, por ello solo usaba línea pre-paga. ----------

------ Justificó que, por ello, no hay registro de los últimos años de compras a su nombre ni servicios.----------

----- Expuso que por su inhibición y por el proceso judicial iniciado en su contra le resulta imposible presentar cualquier tipo de comprobantes, tickets, facturas de servicios. ----------

------ En dicha oportunidad, acompañó copia certificada de la Sentencia N° 1.234/16 -Juzgado Federal de Rawson N° 2. Mediante esta se decretó el sobreseimiento del señor L. al extinguirse por prescripción la acción penal impetrada en su contra. El fallo refiere que el último domicilio conocido de aquel es Bouchardo N° X de la ciudad de Comodoro Rivadavia (fs. 103). Adunó también una notificación de AFIP, de fecha 10 de diciembre de 2.003, realizada en el domicilio fiscal de la firma S. S. SRL, en Perito Moreno N°X de Trelew (fs. 105/106) y contratos de servicios celebrados entre el señor L. y los municipios de J. de San Martín y Dolavon, ambos de esta provincia y del año 1.987, constando como domicilio del requirente Perito Moreno N° X de Trelew (fs. 108/109 y 110/111, respectivamente). ----------

------ A fs. 117/119 el asesor legal del ISSyS indicó que, habiendo concurrido al Juzgado Federal, Secretaría Electoral, con fecha 9 de mayo de 2.018, se le informó que el señor L. registra domicilio en la ciudad de Esquel, desde el 5 de octubre de 2.006, hasta su posterior baja, el 24 de julio de 2.008 - Destino Buenos Aires. ----------

------ 2.b. A fs. 120/123 obra Dictamen N° 902/18 de la Asesoría Legal del Instituto de Seguridad Social y Seguros. El letrado a cargo señaló que en tanto el peticionante no tuvo descendencia con la causante debió acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida con esta, contados desde su fallecimiento. ----------

------ Realizó un repaso de la documental y expuso que: a fs. 12/20 aparece mencionada la causante, pero no ocurre lo mismo con el peticionante; la de fs. 21/27 es copia, bastante ilegible en buena parte pero anterior a enero de 2.009, por lo que de ninguna forma aporta prueba alguna; las de fs. 28/34, 36/37, 2.000/2.001 y 2.003, resultan intrascendente. Afirmó que recién a partir de fs. 39, las fechas caen dentro del año 2.009. Mencionó que las fs. 39 a 60 son documental que mencionan en el mismo domicilio (Perito Moreno N° X) a la causante (aclara que, en algunas, con el apellido de soltera –D. M.- y en otras con el de casada -A. D. M.), pero que no hay la más mínima mención del peticionante L.. ----------

------ Adujo que en la Obra Social, el solicitante no figura denunciado como integrante del grupo familiar (fs. 67). Y que tampoco D. M., como beneficiaria jubilada, registró a L. para el cobro de salario familiar (fs. 76). Expresó que el seguro colectivo familiar se le liquidó a los hijos de la causante, según informa la Dirección Secretaría General (fs. 78). También señaló que respecto a los domicilios, el Juzgado Federal informó

el de la causante en Perito Moreno N° X, desde el 15 de marzo de 2.013, al fallecimiento; y del peticionante en la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires, desde el 17 de julio de 2.017.----------
----- Manifestó luego que, en razón de considerar incompleto el informe mencionado, concurrió al Juzgado Federal de Rawson, Secretaría Electoral y obtuvo información complementaria agregada a fs. 118/119. Indicó que de allí surge claramente que el peticionante, en esta provincia, tuvo domicilio registrado en octubre de 2.006, en la ciudad de Esquel, y que la baja en Chubut se produce el día 24 de julio de 2.008. Remarca que ni siquiera registró domicilio en la ciudad de Trelew. ----------

------ Refirió a la nota del peticionante agregada a fs. 93/97. El asesor letrado expuso que en la causa del Juzgado Federal aparece como domicilio legal Fontana N° x de Trelew (marzo de 2.004). Afirmó que en la SRL, por la que se originó la denuncia penal, el señor L. declaró el 26 de febrero de 2.001, estado civil soltero y con domicilio en Bouchardo N° X de Comodoro Rivadavia. Subraya que el peticionante, en su paso por Chubut, denunció o constituyó domicilios en Trelew, Comodoro Rivadavia y Esquel. ----------

------ Expresó que todo indicaría que, el solicitante, al menos desde el 2.008, se trasladó a Buenos Aires y que, de allí en más, no logró acreditar en forma documentada su permanencia en Chubut, más específicamente, junto a la causante en convivencia durante 5 años ininterrumpidos.-------

------ Hizo mención a datos que surgen del Expte. N° 831/88 –D. M. S. N.- por el cual se tramitó el beneficio de jubilación por invalidez Decreto Ley N° 1.388. Señaló que en 1.988 la señora D. M. promovió el expediente mencionado y que, a fs. 26/27, obra informe psicológico (examen del 25 al 30 de abril de 1.988). Transcribió la evaluación de la psicóloga en lo que respecta al área familiar: "… Viene de un hogar no bien constituido, indiferente al afecto, por lo que no tiene un esquema para poder desenvolverse afectivamente con sus hijos. Su primer esposo se suicida…, este hecho, no elaborado aún, es detonante continuo de angustia en la paciente, por lo que no logra con su actual pareja una conducta adecuada. El conflicto familiar, día a día es mayor, creando en sus hijos también, sentimientos de angustias y conflictos".----------

------ Destacó que allí se hizo mención a su "actual pareja", sin mencionar o individualizar a persona alguna. Explicó que como el trámite de jubilación por invalidez llegó hasta la instancia judicial, en el legajo de la causante obra una copia del expediente administrativo fotocopiado. Indicó que, a fs. 92 de aquel, con fecha 14 de julio de 1.989, los médicos forenses realizaron un informe sobre la señora D. M., dando cuenta del cuadro neurótico con rasgos depresivos, que comenzaron con la muerte

de su marido y se agravó al fallecer el padre. Indicó que, en tres fojas sin fecha pero que habría sido confeccionado en 1.995, otros profesionales expresaron que "… El núcleo familiar conviviente está constituido por un hijo de 25 años, desocupado, motivo de preocupación y temor, por lo que visualiza parecido al papá". Remarcó que no hubo mención a conviviente alguno y que, por lo visto, en esa fecha, al referirse a su núcleo familiar, la causante se refería al hijo pero sin mencionar pareja alguna.----------

------ Indicó que el informe psicológico, suelto en un sobre en tres fojas, agregados al beneficio 4.813, también hizo referencia a los problemas familiares que le generó el suicidio de su esposo. Señaló que dicha evaluación fue realizada en diciembre de 1.990, figurando allí como grupo familiar los dos hijos, sin mencionar pareja o concubino que lo integre. Advierte que también se observó, respecto de la causante que "… su lugar de residencia fluctúa entre Trelew y Gobernador Costa, donde vive su hermana adoptiva". Subrayó que, en la página 2, se lee: "… se siente vacía y desprovista de contención que necesita de las figuras masculinas" y, en la página 3: "…desea que estén pendientes de ella, sus hijos, hermana, cuñado, pero esto no alcanza para cubrir sus expectativas…". Señaló que no hay mención alguna de conviviente y/ o concubino, ni siquiera por aquel entonces. ----------

------ Concluyó que, analizadas las pruebas e información agregadas desde esa Asesoría, el peticionante no ha demostrado la convivencia de carácter público, de una unión estable que permita subsumir el caso en lo normado en la legislación previsional. Por lo tanto, dictaminó que se rechace la pretensión del señor L.. ----------

------ 3. A fs. 125 glosa la Resolución N° 943, de fecha 13 de junio de 2.018, en la cual el ISSyS no hace lugar a la solicitud del señor L.. Ello, en tanto de los informes pertinentes y de las pruebas aportadas, no surge que L. y D. M. convivieran por un período de cinco años inmediatos anteriores al fallecimiento de esta última. Notificada esta, conforme constancia obrante a fs. 127 vta., el requirente interpuso Recurso de Reconsideración (fs. 130/131 y vta.). ----------

------ Mediante aquel solicitó la revocación del referido acto administrativo. Manifestó que su relación con la señora D. M. comenzó en el año 1.978 hasta el momento del fallecimiento de aquella. Aclaró que si bien debió modificar su domicilio en el documento debido a la causa federal penal tributaria que tramitó ante el Juzgado Federal de Rawson N° 2 a efectos de "no ser hallado por la Justicia y no sufrir mayores embates (embargos)" de los que ya afrontaba por la crisis económica del país, nunca discontinuaron la convivencia.----------

------ Adunó como prueba documental declaración jurada realizada por la señora D. M. ante el Servicio Solidario de Sepelios de la Cooperativa Eléctrica de Trelew, con domicilio en Perito Moreno N° X de esa ciudad, de fecha 05 de junio de 1.989. En aquella, el señor L. fue registrado como "esposo" (fs. 132). ----------

------ Asimismo, adjuntó factura de la Cooperativa Eléctrica de Trelew, a nombre de la señora D. M., con domicilio en Perito Moreno N° X de Trelew, emitida el 23 de julio de 2.018. En dicho documento se consigna como "grupo cubierto" por el servicio de sepelio al señor L., con fecha de adhesión el 13 de septiembre de 2.005 (fs. 133).----------

------ Certificación del Servicio Solidario de Sepelios realizado a la señora D. M., extendido a solicitud del señor L., de fecha 15 de agosto de 2.018 (fs. 134). ----------

------ Documentación relacionada con la transferencia del vehículo dominio X, propiedad del señor L. (fs. 135/147). Los informes de estado de dominio obrantes a fs. 138 y vta. y 142/143, de fechas 11 de mayo de 2.010 y 06 de marzo de 2.008, respectivamente, dan cuenta de la titularidad del señor L. sobre el referido rodado, con domicilio en Castelli N° X de la ciudad de Rawson. ----------

------ Dos declaraciones juradas, realizadas ante el Juzgado de Paz N° 2 de la ciudad de Trelew, con fecha 17 de agosto de 2.018, dando cuenta de que el señor L. convivía con la señora D. M. en el domicilio sito en Perito Moreno N° X de Trelew, hasta el día del fallecimiento de aquella en el año 2.014 (fs. 148/149); Poder eS.l conferido por el señor L. a favor de la señora D. M., de fecha 14 de julio de 2.006, señalando como domicilio del primero calle San Martín N° X de la ciudad de Esquel y el de la causante en Perito Moreno N° X de Trelew (fs. 150 y vta.). A fs. 151/154 acompaña fotografías familiares.----------

------ Ofreció también prueba testimonial, informativa y de reconocimiento. ----------

------ 4. A fs. 158/160 se agregan: planilla de liquidación de pagos de préstamos al organismo previsional, de fecha 23 de enero de 2.014, otorgado a favor de la señora D. M. por "derivación a Capital sin acomp."; derivación, de fecha 24 de julio de 2.013 y solicitud de derivación, de idéntica fecha. ----------

------ Tres declaraciones testimoniales, celebradas en la ciudad de Trelew, de fechas 05 de octubre de 2.018 (fs. 162/168). ----------

------ 5. A fs. 169/171 obra dictamen N° 1.661/18 de la asesoría legal del organismo previsional. El letrado a cargo se expidió respecto al recurso

de reconsideración interpuesto por el señor L. contra la resolución denegatoria del beneficio pretendido. Manifestó que de la documental arrimada, las fotos demuestran que se trata de tomas que posee una antigüedad que lejos están de acercarse a los últimos cinco años de vida de la causante. Dijo que la presentación de declaración jurada ante la Cooperativa Eléctrica podría considerarse un indicio cuando las restantes pruebas coadyuvasen en el mismo sentido pero que no es el caso, ya que hay constancias de domicilios en Esquel y en provincia de Buenos Aires.

Respecto a la documental del año 2.006 o de fechas anteriores, sostuvo que nada agregan para demostrar la convivencia en los últimos cinco años con la señora D. M..----------

------ Consideró importante y contundente la documental agregada a fs. 158/160. Adujo que, en julio de 2.013, al realizarse la derivación médica de la causante, se constataba "afiliada sin familiares directos en Trelew". Destacó que fue la propia señora D. M. la que expresó que "vive sola en la zona". ----------

------ Indicó que, en fecha 5 de octubre de 2.018, se obtuvieron tres testimonios: M. H. M. (amiga de la fallecida), F. R. G. y R. D. M. (hermana de la causante). Y que las declaraciones son categóricas y contundentes en el sentido de que la causante se encontraba separada del señor L. hace unos 10 años, previos a su fallecimiento (por lo menos), y que había sido este último el que la había abandonado. Le resulta claro que la causante entre 2.008/ 2.010 ya no vivía con el señor L. y esa situación se mantuvo hasta el deceso.----------

------ Manifestó que, conforme la documental recolectada hasta el dictado de la Resolución N° 943/18 y la que se agregó en esa segunda oportunidad, el señor L. no estuvo unido de hecho ni convivía con la causante en los últimos cinco años de existencia de la señora D.M.. ------

------ Por lo expuesto, propuso el rechazo del remedio articulado, ratificando la resolución opugnada. ----------

------ 6. A fs. 173/174 obra Resolución N° 1.437 del ISSyS, de fecha 12 de octubre de 2.018, mediante la cual se rechazó el Recurso de Reconsideración impetrado por el señor L. contra la Resolución N° 943/18-ISSyS. ----------

------ En aquella se expuso, como fundamentos del decisorio, que el peticionante insistió en el acto recursivo en la convivencia mantenida con la causante, presentando nuevas pruebas. Se dijo que ellas no lograron revertir la decisión de la resolución cuestionada.----------

------ Mencionó que se requirieron otras probanzas a los fines de recabar información sobre la situación de concubinato, que la Dirección de Asesoría Legal realizó diversas consultas en la Obra Social provincial y que se tomaron nuevas declaraciones testimoniales, no encontrándose información acreditante de la relación a comprobar.----------
------ Expuso que lo agregado en el expediente no alcanzó para convencer el estado que se invocó ni permitió revertir el resolutorio que se recurrió.
------- 7. Efectuado el anterior repaso, corresponde ingresar al análisis de los agravios que el presentante expone al impugnar la decisión del organismo previsional, en su escrito recursivo de fs. 33/37 y vta. de los presentes.----------

------ En dicha oportunidad, expuso que la denegación del ISSyS a su solicitud del beneficio pensionario resulta arbitraria y maliciosa; que los actos administrativos opugnados no guardan los requisitos mínimos de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe; y que vulneran derechos protegidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Constitución Provincial, en cuanto al debido proceso, defensa en juicio y los límites al poder del Estado.----------

------ 8. Como se ha visto en el desarrollo del expediente administrativo detallado, el señor O. J. L. inició, el 26 de diciembre de 2.017, el trámite para el otorgamiento del beneficio de pensión, invocando la condición de concubino de la fallecida señora S. N. D. M.. ----------

------ En razón de tales circunstancias, el trámite previsional ha de ser analizado bajo los parámetros que establece la ley para el otorgamiento del beneficio solicitado, pues la norma legal desde antaño -aún antes de las previsiones del Código Civil y Comercial- ya contemplaba esta situación como merecedora de tutela eS.l.----------

------ Es entonces que este reconocimiento, aplicable al supuesto bajo análisis, se encuentra regulado en el art. 46 de la Ley XVIII Nº 32, en tanto expresa que: "Tendrán derecho a Pensión en caso de fallecimiento del Jubilado … a) … la mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido, o que tengan descendientes de esa unión. ----------

------ Ello importa, en estos autos, la demostración del concubinato durante el período comprendido entre el 26 de enero de 2.009 y el 26 de enero de 2.014, atenta la fecha de fallecimiento de la causante (fs. 2 del expte. adm.). ----------

------ 9. Hemos dicho recientemente en la SI N° 82/SCA/17 que: "…La realidad social fue visibilizando que la familia matrimonial comparte su lugar con una variedad de conciertos familiares, fue así que la

magistratura y los legisladores fueron reconociendo ciertos efectos a la denominada relación concubinaria. El derecho previsional, ha reconocido el derecho pensionario de quienes convivían "en aparente matrimonio" fundados en la necesidad de dar cobertura al grupo familiar que dependía para su subsistencia del ingreso o prestación de éste… debe proteger […] el fundamento asistencial que inspira el derecho a pensión, éste por aplicación del principio de la naturaleza tuitiva viene a ocupar el lugar del deber asistencial que los convivientes asumieron en vida…" (Conc. Lorena Sarquis y Claudio Pozo - "Derecho a pensión y uniones convivenciales. Una mirada renovada a propósito de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial" en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, LL Año IX - Número 01 - Febrero 2.017, págs. 26/32). ---------

------ También se señaló en el decisorio citado que el concubinato implica la unión permanente de dos personas que, "… sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges (Bossert, Gustavo A. "Régimen jurídico del concubinato", pág. 32) […]. Dicha estabilidad implica una comunidad de vida y posesión de estado de los concubinos, siendo, precisamente, la posesión de dicho estado el elemento relevante de la aludida estabilidad, desde que es indispensable que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él (elDial - W19.591)…".----------

------ Además, ha expuesto la jurisprudencia que: "conviene distinguir en sus líneas más salientes la figura del concubinato, con las consiguientes características e implicancias que el ordenamiento normativo y la consideración social le atribuyen, de la simple unión accidental… . El matiz distintivo que permite separar en el plano del análisis un tipo del otro lo constituye objetivamente la noción de estabilidad de la relación que distingue al concubinato. Esta idea de perdurabilidad del vínculo trasciende al solo hecho de cohabitar y elevándose a una categoría superior de la escala axiológico social, evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena, lo que significa en su sentir subjetivo el asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas, generando con tal comportamiento, en ocasiones entre sí y otras respecto de terceros, hechos o actos que por su condición repercutirán en el plano social…" (Cane, Rosa B. c. ANSES -Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social -Sala I- 10/02/99 -La Ley Online AR/JUR/5191/1.999).- ----------

------ Según se juzgó en las SI N° 37/SCA/09 y 52/SCA/10 "…la demostración del requisito de la cohabitación puede efectuarse a través de

cualquier medio de prueba, y a tal fin "son admisibles las partidas o certificados de matrimonio extranjero…, pólizas de seguro, contratos de vivienda donde quede demostrado el mismo domicilio del causante y la peticionaria, documentos de identidad, pasaporte, padrón electoral, escrituras públicas, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos u otros documentos similares" (CN Civ. Sala A - 4/7/97)…".----------

------ Lo dicho, sin dejar de recordar que "… sin dudas y como regla, es el interesado quien debe aportar la prueba que avale la existencia de los requisitos para el otorgamiento del beneficio previsional que pretende. Sin embargo, como la jurisprudencia induce "los entes administrativos no son parte contraria ni con intereses contrapuestos a los de los administrados sino órganos de contralor y aplicación de leyes de la Seguridad Social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular" (Cfr. C.N. Trab. -Sala I- Sent. 37.737 del 23/7/78 - "Walman de Castro..."; C.N.S.S. - Sala I- Sent. 7 del 7/7/89 en "Quiñones...", en "Jubilaciones y Pensiones" - Juan Carlos Fernández Madrid - Amanda Beatriz CAUBET, pág. 626) (SI N°19/SCA/01). Y "es deber de los órganos administrativos extremar los medios a su alcance para posibilitar la prueba del derecho que pretende acreditar el peticionante, ya que no es parte contraria, sino que su función debe ser la de ayudar, objetivamente, al esclarecimiento de los hechos..." (C.N.S.S. Sala II en "Reynoso..." del 29/7/91, "Larrea" del 16/9/97, "Torriti..."del 27/5/98).-

------ 10. Entonces, se impone verificar si el recurrente aportó en sede administrativa elementos contundentes que permitan acreditar el extremo requerido por la legislación previsional. Esto es, si efectivamente existió unión permanente de 5 años o más con la señora D. M., previos al fallecimiento de esta. ----------

------ 10.1. La prueba documental agregada al expediente administrativo, el que corre acordelado al presente, y detallada minuciosamente al iniciar estos considerandos, no logra convencer sobre la existencia de la mentada unión durante el referido plazo legal. Ello, en tanto de aquella no surge que el señor L. y la causante registraran el mismo domicilio durante el plazo antes referido. ----------

------ En efecto, si bien las facturas de servicios y notas dirigidas al requirente, que acompaña a fs. 28/33 y vta., 35/37 y vta., 38 y vta. del expte. adm., consignan Perito Moreno N° X de Trelew, resultan inoficiosas ya que no se encuentran dentro del lapso temporal mencionado. ----------

------ La Secretaría Electoral, el 9 de mayo de 2.018, informó que L. registró domicilio en Esquel, desde el 5 de octubre de 2.006 hasta su

posterior baja el 24 de julio de 2.008, destino Buenos Aires (fs. 117/118, expte. adm.).----------

------ En la Sentencia N° 1.234 - Juzgado Federal de Rawson N° 2, de fecha 19 de diciembre de 2.016, por la cual se declaró la prescripción de la acción penal iniciada contra el señor L., se expuso que el último domicilio conocido del recurrente era en Bouchardo N° X de la ciudad de Comodoro Rivadavia (fs. 98/104 del expte. adm.).----------
------ De los informes de estado de dominio del vehículo individualizado como X, que fuera de propiedad del señor L., surge que el domicilio de este, al 06 de marzo de 2.008 y 11 de mayo de 2.010, era Castelli N° X de la ciudad de Rawson (fs. 142/143 y 138 y vta.).----------

----- Acerca de las fotografías familiares que acompaña a fs. 151/154, no acreditan, por sí mismas, la existencia de concubinato. Ha dicho la jurisprudencia que: "…las fotografías agregadas a la causa no poseen, por sí solas, valor probatorio y no pueden reemplazar medios de prueba idóneos tendientes a verificar el vínculo de permanencia, intencionalidad y cohabitación que caracteriza a una relación de matrimonio aparente" ("Aráoz, M. Inés c/ Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles", Cámara Nacional de Apel. de la Seguridad Social, Sala III, sent. 41.716, 28.9.93) (elDial.com - ACA45).

------ Cabe resaltar, además, conforme lo señaló el asesor legal del organismo previsional en su dictamen obrante a fs. 169/171, en el trámite de derivación médica de la causante, de fecha 24 de julio de 2.013, se constata "… afiliada sin familiares directos en Trelew" (fs. 159) y que "… la paciente vive sola en la zona…" (fs. 160).----------

------ 10.2. Por otra parte, las declaraciones testimoniales ofrecidas por el apelante y las producidas por el ISSyS son contradictorias y, por lo tanto, inoficiosas. En efecto, los testigos aportados por el señor L. expusieron que este y la causante convivieron "… desde hace más de veinte años…" y que estaba conviviendo con la extinta al momento del deceso (fs. 82 del expte. adm.); "… vivían en concubinato desde el año 1.978 hasta su fallecimiento…" (fs. 83 del expte. adm.); que convivieron "… desde hace más de 25 años…" y que L. estaba conviviendo con la extinta al momento de su deceso (fs. 84 del expte. adm.). ----------

------ Mientras que las declaraciones tomadas a instancias del organismo previsional expresaron que la señora D. M. "… se puso en pareja con L., por muchos años. Con L., se separó, y al momento de fallecer, ella calculo que llevaba 10 años de separada… . Él la abandonó de golpe, al menos por los dicho de ella…" (fs. 163/164 del expte. adm.); "… se separó de

L.…, muchos años antes de fallecer S.… . Un día vino a nuestra casa… y contó que él la había dejado…" (fs. 165/166 del expte. adm); "… se juntó con L.…, hasta que él la abandonó… y se fue con otra mujer. De eso hace muchos años, más de 15 años… . Durante todos los años que se había separado, no la habría vuelto a ver…" (fs. 167/168 del expte. adm.). -----

------ Al respecto, tiene dicho este Superior Tribunal que: "… la testimonial posee relativa eficacia por sí misma, pues debe encontrarse adunada con otro u otros elementos que permitan tener por acreditada la notoriedad de la relación mantenida, su singularidad y la permanencia del vínculo durante el mínimo lapso legal exigido para habilitar el otorgamiento del beneficio previsional: "para acreditar la convivencia en aparente matrimonio, la prueba testimonial, sólo es permitida cuando otros elementos de juicio avalen la existencia de la misma" (cfr. C. Nac. Seg. Social, sala 2°, 5/5/1.992, "Alem…", 24/11/1.999 - "Campodónico…")" (SI N° 82/SCA/17). ----------

------ 11. De los expuesto surge, sin hesitación alguna, que la decisión del ISSyS no fue arbitraria, como acusa el apelante en esta instancia, ya que todas las pruebas acompañadas fueron adecuadamente valoradas, sin que ninguna de ellas logre convencer acerca de la existencia del concubinato en el período ya indicado. ----------
------ Este Cuerpo, con cita de Fiorini, expresó que la arbitrariedad de un acto administrativo "…se revela cuando no existen las pruebas que lo motivaron, o se excluyeron las que sustentan un criterio distinto o se manifieste un juicio de gravedad sin sustento de razón, pruebas o hechos que lo justifiquen…" (Fiorini, Derecho Administrativo - Tomo I - pág. 861) (SD N° 17/SCA/16). Claramente, ninguna de estas circunstancias se encuentra configurada en el acto administrativo cuestionado.----------

------ Por ello, la Resolución puesta en crisis es ajustada a derecho, siendo insuficientes los agravios esbozados para desacreditarla en tanto no exponen una crítica concreta, directa y eficaz del fundamento esencial del acto opugnado, esto es, la falta de acreditación fehaciente de la existencia del concubinato con la señora D. M. durante el período que exige la ley.

------ En consecuencia, corresponde rechazar el recurso incoado y confirmar la Resolución apelada, sin perjuicio de la facultad que tiene el recurrente de impulsar la revisión judicial plena del caso en conflicto, con amplio debate y prueba.----------

------ 12. Conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII Nº 4 procede regular los honorarios de la letrada apoderada del quejoso, aun cuando este tipo de proceso no genere costas. En las SI Nº 9 y 65/SCA/15 se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII

N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. No obstante, dispone que en ningún "juicio o incidente" se podrán regular una suma inferior a ocho (8) jus. Por lo que se estima que, por su imperio corresponde, atender a los parámetros dados por el art. 5 incs. b) y f) de la ley citada y regular los honorarios dela Dra. P. N. F., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados del Organismo apelado por imperio del art. 2 de la referida normativa.----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; -

---------- **R E S U E L V E:** ----------
----- **1º) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 33/37 y vta. por el señor O. J. L. contra la Resolución N° 1.437/18 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma. ----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. P. N. F., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4). ----------
------ **3º) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET, ALEJANDRO JAVIER PANIZZI y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 DE OCTUBRE DE 2.019. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº 087/SCA. CONSTE.
FDO: MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.